

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**RAD: 2021-00420**

**CUI: 54-498-610-6113-2017-80984-00**

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor DIEGO ARMANDO VERGEL autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña con Función de Conocimiento, a la pena de 36 meses de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el mismo día. El 30 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión le concedió al sentenciado DIEGO ARMANDO VERGEL la LIBERTAD CONDICIONAL fijando un período de prueba de 11 meses y 9 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 30 de septiembre de 2019.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
CUI: 54-498-610-6113-2017-80984-00  
Radicación Juzgado EPMSO No. 54498318740220190045100  
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00420-00

Auto Interlocutorio No. 0856

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **DIEGO ARMANDO VERGEL** a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 27 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **DIEGO ARMANDO VERGEL**.

El 30 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña en Descongestión le reconoció como pena redimida por estudio a **DIEGO ARMANDO VERGEL** 3 meses y 8 días. En la misma calenda, el mentado Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión concede al sentenciado **DIEGO ARMANDO VERGEL** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 11 meses y 9 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el 30 de septiembre de 2019 suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena*

queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

**DIEGO ARMANDO VERGEL**, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar a favor de **DIEGO ARMANDO VERGEL** identificado con C.C. 1.093.060.415 la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **DIEGO ARMANDO VERGEL**.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

**QUINTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

Registro de la población privada x +

inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad

Inicio Inscripción Atención al Ciudadano Director General Contratación Seguimiento y Evaluación Contacto

INPEC Registro de la población privada de la libertad

# CONSULTE AQUÍ

## REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Módulo consulta PPL --

Identificación: 180080244

Primer apellido: VERGEL

Cédula: 10789

Consultar

No haga clic en este cuadro de notificación y volver al inicio

10:35 a.m. 19/02/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201985252  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0287  
Condenado: **CRISTIAN BACCA RINCÓN**  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Interlocutorio No. 2021-0855

---

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.218.213.326, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 28 de abril de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 6 días; 28.5 días; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

En escrito radicado el día 08 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En proveído de fecha 13 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo fue negado el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social del sentenciado por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y así mismo, los antecedentes penales por parte de la policía nacional. Documentación que fue allegada el día 18 de mayo y 22 de abril, respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 13 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo fue negado el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social del sentenciado por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y así mismo, los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 18 de mayo y 22 de abril de 2021, respectivamente.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 22 de abril, 4, 11, 12 y 13 de mayo de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 22ª INVASIÓN DOCE DE ENERO DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Carmen Alcira García Ovalle (tía del sentenciado), es importante resaltar que en las

<sup>1</sup> Visible folio 40 a 45 del cuaderno principal

declaraciones juramentadas rendidas por los señores María Valentina García Ovalle y Jorge Valentino Gavanzo Quintero manifiestan conocer hace más de quince años al sentenciado y que la señora Carmen García es la tía materna del mismo, sin embargo, se observa en el informe rendido por la asistente social de este Despacho, que la señora Alcira en la entrevista realizada manifiesta: **“Él es hijo de una prima de mi mamá, yo le tengo mucho cariño, cuando le hablo él me escucha, y le dije que era la última vez que lo iba a apoyar(...)”** lo que denota que la señora Alcira García no es tía del sentenciado y tampoco tiene ningún tipo de parentesco con el mismo, evidenciándose que los declarantes faltaron a la verdad al momento de rendir la declaración juramentada ante la Notaria Primera del Circulo de Ocaña; En cuanto al arraigo social, no fue posible constatar el mismo, toda vez que, la entrevistada Carmen García manifiesta que las casas están muy lejos y poco conocen al sentenciado en ese lugar. Por lo anterior se concluye que el sentenciado no cuenta con arraigo familiar y social.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias, sin embargo, revisados los antecedentes penales del sentenciado, reporta una anotación por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, condenado en sentencia de fecha 05 de abril de 2017, proceso que vigila este despacho y en el cual se observa que, mientras el sentenciado gozaba del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P que le había sido otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta dentro del proceso referenciado, **“fue capturado por otro proceso”**, motivo por el cual, previo agotamiento del trámite previsto en el art. 477 del C de P. P., ese mismo Juzgado, a través de auto del 14 de junio de 2019, resolvió revocarle el beneficio y dispuso que el sentenciado fuera dejado a disposición del Establecimiento Carcelario, situación que impide a este estrado realizar un pronóstico favorable de su readaptación, evidenciando la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario.

Se insiste, estando gozando del beneficio de prisión domiciliaria no acató las obligaciones establecidas en el artículo 65 de C.P. en la cual se comprometió a cumplir y no obstante así, el sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN “fue capturado por otro proceso”**, como está acreditado, y dentro del cual también fue condenado, luego entonces, de ello, se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades ni respeto por los compromisos adquiridos, y de contera, permite determinar que no cumple con el tercer requisito (***adecuado desempeño y conducta***) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equivoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **CRISTIAN BACCA RINCÓN continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del establecimiento carcelario.**

Por otro lado, una vez revisado los antecedentes penales del sentenciado, el cual fue remitido por la Policía Nacional en fecha 22 de abril de 2021, se observa que el mismo cuenta con un antecedente penal por el presente proceso y una anotación de medida de aseguramiento de fecha 04 de mayo de 2016, es menester resaltar que dentro de los dos procesos ya fue emitida sentencia condenatoria y las cuales son vigiladas por este Despacho. Por ello, se pone de presente a la Policía Nacional que el sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, por cuenta del proceso CUI 544986106113201680336

fue condenado en sentencia emitida el día 05 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña a la pena principal de 6 años de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.218.213.326, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional, en aras de informar que el sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.218.213.326, por cuenta del proceso CUI 544986106113201680336 fue condenado en sentencia emitida el día 05 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña a la pena principal de 6 años de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado. Lo anterior teniendo en cuenta que en los antecedentes penales remitidos a este Despacho en fecha 22 de abril de 2021, solo se relaciona la medida de aseguramiento impuesta en fecha 04 de mayo de 2016, en relación al CUI referenciado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 11001600009820100041300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0323

Condenado: **JESÚS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes Agravado, en Concurso con Concierto para Delinquir.

Sustanciación No. 2021-099

**Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la respuesta allegada por parte del Personero Municipal de Convención en relación a las actas de presentación del sentenciado **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, este Despacho en aras de estudiar la viabilidad o no de revocar el beneficio de prisión domiciliaria y así mismo, estudiar de fondo la solicitud de libertad condicional, dispone a través de secretaria lo siguiente:

- 1- **REQUERIR DE CARÁCTER URGENTE** al Personero Municipal de Convención, para que se sirva informar a este Despacho si para la fecha 06 de diciembre de 2018, citó al sentenciado **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.178.133 y este a su vez se presentó ante la personería en dicha fecha. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe rendido por la trabajadora social Fabiola Sánchez de la Alcaldía Municipal de Convención en fecha 06 de diciembre de 2018, manifestó "*El señor JUAN DE DIOS, manifestó que su hijo JESUS EMILIO MANDARRIAGA AREVALO, recibió una llamada telefónica por parte de la Personería Municipal de Convención para que se presentara a notificarse; y el viajó el día jueves 06 de diciembre del año en curso para Convención; y por esta razón el día de la Visita Domiciliaria, el señor JESUS EMILIO, no se encontraba en el inmueble*".
- 2- E igualmente, **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar si el sentenciado **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.178.133, fue citado por el Personero Municipal de Convención el día 06 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que en el informe rendido por la trabajadora social Fabiola Sánchez de la Alcaldía Municipal de Convención en fecha 06 de diciembre de 2018, manifestó "*El señor JUAN DE DIOS, manifestó que su hijo JESUS EMILIO MANDARRIAGA AREVALO, recibió una llamada telefónica por parte de la Personería Municipal de Convención para que se presentara a notificarse; y él viajó el día jueves 06 de diciembre del año en curso para Convención; y por esta razón el día de la Visita Domiciliaria, el señor JESUS EMILIO, no se encontraba en el inmueble*". Lo anterior en virtud que el sentenciado se encuentra a disposición del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885717

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0241

Condenado: **DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-0857

---

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 15 de julio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.062.392, a las penas principales de **57 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión y a la privación del derecho a la tenencia y portes de armas por 6 meses, como cómplice del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 16 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de autos de fecha 15 de abril de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció como pena redimida al sentenciado 9.5 días y 2 meses y 0.5 días.

En escrito radicado el día 18 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

En escrito radicado el día 30 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de proveído fechado 13 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin

embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social y así mismo, los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 07 y 18 de mayo respectivamente.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que a través de proveído fechado 13 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social y así mismo, los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 07 y 18 de mayo respectivamente.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 3 de mayo, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 4 No. 12<sup>a</sup>-19 BARRIO LA LOMA DE BOLIVAR EN CUCUTA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Jannerry Moncada Suarez (compañera sentimental del sentenciado), María Aminta Becerra Gelvez (abuela de la señora Jannerry), Jhon Carlos Duarte Becerra (tío de la compañera sentimental del sentenciado), Joselys Clizaldelis Riera Riera, Maryuri Moncada Suarez y Angely Nicol Lego Moncada (sobrina de la señora Jannerry) quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, *“se infiere por las manifestaciones de los vecinos entrevistados del sector, que el desempeño personal del sentenciado antes de ser privado de la libertad era positivo en la medida que es una persona amable, trabajadora y respetuosa dentro de la comunidad, que convive con su pareja y muestra buen comportamiento”*, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, se encuentra que, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que mediante sentencia condenatoria se señala: *“la víctima concurrió a la audiencia y manifestó que ya ha sido reparada, tanto de manera económica como moralmente y pide ser reparada de manera pública”* sobre el mismo, el Juez resolvió *“se dispone que el señor Danny Santiago Martínez Rodríguez pida perdón públicamente a la víctima por la comisión de sus actos, lo cual ocurrió en el desarrollo de la audiencia y la víctima manifestó estar satisfecho”*.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que la sentenciada incurrió en el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Hurto Calificado y Agravado, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y revisados los antecedentes penales no le reportan otro diferente al de este proceso, además su conducta es calificada como buena.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 27,5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

**Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.062.392, **Bajo un**

<sup>1</sup> Visible folio 33 a 41 del cuaderno principal

periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 27,5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerida por otra autoridad.**

**SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 05579600000201700016

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0243

Condenado: **LUIS JOSE MONTÉJO PALACIOS**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados y Receptación.

Interlocutorio No. 2021-0857

---

**Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **LUIS JOSE MONTEJO PALACIOS**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 14 de febrero de 2018, el Juzgado Único Especializado de Valledupar, condenó a **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193, a la pena principal de **96 meses** de prisión y multa de 649 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS Y RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 22 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto fechado 23 de agosto de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 25.5 días.

Mediante autos de fecha 25 de septiembre, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes; 1 mes y 2 días; 1 mes y 7,5 días; 1 mes y 7 días.

En auto fechado 12 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 29 días.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al Juzgado Único Penal del circuito Especializado de Valledupar para que se sirviera informar la fecha de captura del sentenciado, así mismo, se solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que allegara informe de arraigo familiar y social del sentenciado. Información que fue allegada el día 8 de abril de 2021, en relación al requerimiento realizado al Juzgado Único Penal del circuito Especializado de Valledupar, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En auto de fecha 07 de mayo de 2021, este Juzgado requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que aclarara o corrigiera la fecha de la

captura del sentenciado, toda vez que la misma difería de la señalada en la cartilla biográfica con la de la sentencia condenatoria. Información que fue allegada el día 18 de mayo de 2021.

En autos de fecha 07 de mayo de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** *Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
  - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

### CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **06 de junio del 2017<sup>1</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **47 meses y 13 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
-----------------------	-------	------

<sup>1</sup> Según boleta de detención No. 0030.

23/08/2019	3	25,5
25/09/2020	1	-
25/09/2020	1	2
25/09/2020	1	7,5
25/09/2020	1	7
12/11/2020	-	29
07/05/2021	1	-
07/05/2021	1	-
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>11</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **58 meses y 24 días**, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **48 meses** dado que fue condenado a la pena de **96 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Empero, advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido por el sentenciado, aun cuando haya cumplido la mitad de la condena impuesta, toda vez que la norma citada al inicio del presente acápite, de forma expresa excluye del mismo a quienes han sido condenados por el delito de **concierto para delinquir agravado**, y uno de los delitos por el cual fue condenado el sentenciado fue por dicho delito, situación de que de plano impide la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P.

Dicho en otras palabras, comoquiera que el artículo 38G del C. P., prohíbe la concesión de ese beneficio a quienes hubieren sido condenados por el delito de **concierto para delinquir agravado**, no es procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria a la luz de la disposición señalada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** a **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., **por expresa prohibición legal**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 05579600000201700016

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0243

Condenado: **LUIS JOSE MONTEJO PALACIOS**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados y Receptación.

Interlocutorio No. 2021-0858

---

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional con fundamento en lo normado en el artículo 64 del C. P., formulada por el sentenciado **LUIS JOSE MONTEJO PALACIOS**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 14 de febrero de 2018, el Juzgado Único Especializado de Valledupar, condenó a **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193, a la pena principal de **96 meses** de prisión y multa de 649 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS Y RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 22 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto fechado 23 de agosto de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 25.5 días.

Mediante autos de fecha 25 de septiembre, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes; 1 mes y 2 días; 1 mes y 7,5 días; 1 mes y 7 días.

En auto fechado 12 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 29 días.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al Juzgado Único Penal del circuito Especializado de Valledupar para que se sirviera informar la fecha de captura del sentenciado, así mismo, se solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que allegara informe de arraigo familiar y social del sentenciado. Información que fue allegada el día 8 de abril de 2021, en cuanto al requerimiento realizado al Juzgado Único Penal del circuito Especializado de Valledupar, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En escrito radicado el día 04 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 07 de mayo de 2021, este Juzgado requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que aclarara o corrigiera la fecha de la captura del sentenciado, toda vez que la misma difería de la señalada en la cartilla biográfica con la de la sentencia condenatoria. Información que fue allegada el día 18 de mayo de 2021.

En autos de fecha 07 de mayo de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que

permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

### CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **06 de junio del 2017**<sup>1</sup>, motivo por el cual a la fecha ha descontado **47 meses y 13 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
23/08/2019	3	25,5
25/09/2020	1	-
25/09/2020	1	2
25/09/2020	1	7,5
25/09/2020	1	7
12/11/2020	-	29
07/05/2021	1	-
07/05/2021	1	-
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>11</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **58 meses y 24 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **57 meses y 18 días** dado que fue condenado a la pena de **96 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, se encuentra que, es menester del Despacho requerir al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que se sirva informar si dentro del presente proceso se inició trámite de incidente de reparación integral y de ser así allegue la respectiva providencia.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que si bien, con la solicitud de libertad condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se señala que los documentos de arraigo familiar, social y el recibo de servicios públicos domiciliarios reposan en este Despacho, es menester requerir al condenado a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario para que informe y aclare, si los documentos radicados con la solicitud de prisión domiciliaria en fecha 10 de noviembre de 2020 y los datos que estos contienen, entre ellos dirección etc, son los mismos que

<sup>1</sup> Según boleta de detención No. 0030.

desea se tengan en cuenta para el estudio de la solicitud de libertad condicional. Lo anterior, para efectos de estudiar de fondo dicha solicitud. Así mismo, se procederá a requerir a la Policía Nacional, en aras que allegue los antecedentes penales del sentenciado para efectos de estudiar lo que corresponde al requisito comportamental.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA** la solicitud de Libertad Condicional a favor de **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al sentenciado para que, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informe y aclare a este Juzgado, si los documentos radicados con la solicitud de prisión domiciliaria en fecha 10 de noviembre de 2020 y los datos que estos contienen, entre ellos dirección etc, son los mismos que desea se tengan en cuenta para el estudio de la solicitud de libertad condicional.

**TERCERO: REQUERIR** Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que se sirva informar si dentro del presente proceso se inició tramite de incidente de reparación integral y de ser así allegue la respectiva providencia.

**CUARTO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193.

**QUINTO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA